

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

REF.	Impugnación tutela
RAD.:	110014189035-2024-00105-01
Asunto	Sentencia 2ª Instancia.

Decídase la impugnación formulada por el apoderado del accionante contra el fallo de la acción constitucional proferido el 13 de febrero del hogano, por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO VILLAMIL** a través de apoderado pidió la protección del derecho de petición, en concreto solicitó ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** resolver de fondo todas y cada una de las peticiones elevadas el 24 de octubre de 2023.

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional, al considerar que al peticionario le fueron resueltos adecuadamente lo pedido, e inconforme impugna la decisión.

### CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental pretendido, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de las circunstancias que se presentaron entre Colfondos y Compensar, al no haber dado respuesta a la solicitud de la petente la cual requería se le facilitara los documentos que le fueron requeridos.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Para el caso en estudio tenemos que el accionante no está conforme con las respuestas dadas indicado que se dio de manera general y no específica al caso que el presenta.

Al respecto debemos recordar que, el derecho de petición no se instituyó para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a lo pretendido, o a lo esperado, la Corte Constitucional en T-030 del 7 de julio de 2020 señaló que no se puede tergiversar el sentido del alcance del art. 86 de la

**Constitución igualmente indicó:** *“El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”.*

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución, pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario lo pedido.

Por lo anterior, la doctrina constitucional, frente al tema del Derecho de petición, ha dicho que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el funcionario que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

De ahí que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisface lo solicitado o lo requerido por el solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea y exista una coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así las cosas, el Despacho procederá a confirmar el fallo impugnado del 13 de febrero del hogaño, proferido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en tanto que se dio respuesta resolviendo la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Segundo: Notifíquese a las partes y al juzgado de origen la decisión.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ.**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad0a1baacadbb7c1dc482f008eb8b8095975446071cc4147ff33002c34572c8**

Documento generado en 09/04/2024 08:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**